

**DECRETO 1.670/74 (B.O. 12.12.74)  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE INTERPRETE DE MÚSICA Y  
PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.**

VISTO

La necesidad de ampliar y aclarar las prescripciones del Decreto número 41.233 del 3 de mayo de 1934 y reglamentarios de la Ley 11.723 y Decreto 746/73 del 18 de diciembre de 1973, en cuanto se relacionan con la retribución que deben efectuar todas las personas que en su beneficio directo o indirecto procedan a la utilización pública de discos y todo otro soporte que reproduce y representa fonogramas siendo ajenos a su producción y contenido y,

CONSIDERANDO

Que la reglamentación referida, no siempre posibilitó la certera protección de los derechos que la ley reconoce al disco fonográfico y a los intérpretes principales y secundarios cuyas versiones quedaron fijadas en el mismo, a quienes le corresponde ser compensados por el usuario de los soportes que reproduzcan fonogramas cuando los utilicen en su provecho directo o indirecto mediante su ejecución pública.

Que resulta conveniente clarificar y complementar las normas del artículo 35 del Decreto 41.233/34 y del recientemente dictado Decreto 746/73 en la forma que lo han solicitado los interesados, interesados y productores fonográficos para posibilitar de esta forma una distribución equitativa de los derechos económicos derivados de la ejecución pública de las obras fijadas en los fonogramas que se base en disposiciones legales originadas en acuerdos sectoriales y no en convenciones o cesiones individuales de tales derechos.

Que el reconocimiento del derecho específico del productor fonográfico dentro de la Ley 11.723 coincide con la doctrina y convenciones internacionales en las que la República Argentina ha participado o adherido.

Que todo ello se dispone sin afectar los derechos que por igual concepto, les corresponda a los compositores y autores de obras musicales o literarias interpretadas por los artistas y autorizadas al productor fonográfico para su fijación sonora, con recíproca limitación al uso privado.

Que resulta oportuno reglamentar los derechos de los intérpretes para defender a los artistas de abusos que posibilitan los modernos medios de reproducción y asegurarles el derecho a la mención de su nombre o seudónimo junto con la difusión de la obra interpretada para su fijación en fonograma.

**Artículo 1.-** Sustituye el texto del art. 35 del Dec. 41.233/34.

**Artículo 2.-** Sustituye el texto del art. 40 del Dec. 41.233/34.

**Artículo 3.-** La fijación de una interpretación de una obra musical sobre una base material debe requerir el previo consentimiento del o de los intérpretes principales que hayan ejecutado la obra de que se tratare.

**Artículo 4.-** El intérprete principal de una obra musical y/o literaria tendrá derecho a exigir que se mencione su nombre o seudónimo cuando se difunda o transmita su actuación y a que se indique su nombre o seudónimo en la etiqueta, sobre u otro envase análogo de los soportes de los fonogramas.

**Artículo 5.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



## **DECRETO 1671/74 - CONTROL SOBRE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS OBTENIDOS POR LA EJECUCIÓN O UTILIZACIÓN PÚBLICA DE DISCOS Y FONOGRAMAS. (B.O. 12.12.74)**

### **VISTO**

La necesidad de implementar el Decreto N. 746 del 18 de diciembre de 1973 para posibilitar su aplicación con la concurrencia de todos los sectores interesados y a la vez ampliar e implementar las prescripciones del Decreto N. 41.233 del 3 de mayo de 1934 y reglamentarios actualizados a la fecha, de la Ley N. 11.723, todo ello en cuanto se relaciona con la retribución que deben efectuar todas las personas que en su beneficio directo o indirecto procedan a la utilización pública de discos y todo otro soporte de fonogramas, siendo ajenos a su contenido y producción,  
y

### **CONSIDERANDO**

Que los acuerdos realizados entre la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas (C.A.P.I.F.) ratificados por el Sindicato Argentino de Músicos (S.A.D.E.M.) y la Asociación de Intérpretes Vocalistas Argentino (A.D.I.V.A.) señalan que ambas entidades han logrado establecer pautas adecuadas para armonizar los derechos de cada una de ellas.

Que se torna necesario determinar la distribución de las retribuciones que paguen los usuarios fijando el monto de las mismas, su distribución y recaudación.

Que los antecedentes nacionales e internacionales indican que resulta conveniente que las organizaciones que agrupan a los titulares de este tipo de derechos sean las encargadas de la percepción y administración de los fondos emergentes de los mismos y del debido cumplimiento de las normas legales que los han consagrado.

Que si bien la retribución debida por los usuarios que ejecutan públicamente fonogramas fue parcialmente recaudada y distribuida hasta ahora a los intérpretes principales, se hace necesario extremar los medios de control que permitan evitar cualquier posibilidad de enriquecimiento sin causa por parte de los usuarios.

Que las gestiones y acuerdos realizados entre la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.) respaldadas por el Sindicato Argentino de Músicos (S.A.D.E.M.) y la Asociación de Intérpretes Vocalistas Argentinos (A.D.I.V.A.) indican que ambas entidades han logrado establecer un adecuado equilibrio entre las legítimas expectativas de los sectores interesados y por lo tanto, constituyen organismos aptos para el logro del objetivo enunciado y la defensa integral de los decretos contemplados en la legislación de la materia.

Que los sectores empresarios han compatibilizado sus derechos y legítimas expectativas solicitando el instrumento legal que les permita independizarse de una intermediación comercial en la percepción de sus derechos coincidiendo con la política de justicia social y distributiva que inspira al Superior Gobierno de la Nación para posibilitar la convivencia armónica y pacífica.

**Artículo 1.-** La representación dentro del Territorio Nacional de los Intérpretes Argentinos y Extranjeros y sus derecho habientes para percibir y administrar las retribuciones previstas en el artículo 56 de la Ley 11.723 por la ejecución pública, transmisión o retransmisión por radio y/o televisión de sus interpretaciones fijadas en fonogramas y reproducidas en discos u otros soportes, será ejercida por la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.), quedando asimismo autorizada como entidad única a convenir con terceros la recaudación, adjudicación y distribución de las retribuciones que perciba, a través de la entidad mencionada en el artículo 7.

**Artículo 2.-** La representación de los productores de fonogramas argentinos y extranjeros cuya producción sea materia de publicación, utilización o reproducción dentro del territorio nacional será ejercida por la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.), la que se encuentra autorizada como única entidad a percibir y administrar directa o indirectamente la retribución que les corresponde a aquéllos por la ejecución pública de sus fonogramas reproducidos en discos u otros soportes a través del ente a que se refiere el artículo 7 del presente amparados por la Ley N. 11.723 y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 3.-** Las asociaciones civiles Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.) en caso necesario, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos sociales al presente decreto.

**Artículo 4.-** La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, con intervención de la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y de la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.) fijará y modificará los aranceles que deberán pagar los usuarios por hacer uso en ejecuciones públicas o difusión por cualquier modo de los discos u otras reproducciones de fonogramas.

**Artículo 5.-** La retribución que paguen los usuarios en virtud de los derechos a que se refiere este Decreto, será unificada y distribuida en la siguiente forma:

a) El 67% que distribuirá la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) corresponderá a los intérpretes de todos los niveles que hayan intervenido en la ejecución fijada en el fonograma con arreglo al régimen que establezcan sus estatutos. Este porcentaje se distribuirá así: intérprete/s principal 67%, intérprete/secundario 33% (45% y 22% del total que pague el usuario respectivamente);

b) El 33% que liquidará la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.) corresponderá al productor de fonogramas titular del derecho recaudado o a sus derechohabientes.

**Artículo 6.-** Las retribuciones que paguen los usuarios por utilizar en ejecuciones públicas fonogramas extranjeros, no editados en el país, cuando no existiera convenio para su distribución entre los entes perceptores y los titulares o derechohabientes, corresponderán al Fondo Nacional de las Artes, quien podrá celebrar acuerdos con las entidades previstas en el presente derecho para su percepción.

**Artículo 7.-** La recaudación directa o indirecta de las retribuciones que deban pagar los usuarios en virtud de lo establecido en el presente decreto la efectuará un ente constituido por la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y por la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.), el cual será una asociación civil con personería propia y cuyo régimen estatutario será determinado convencionalmente entre ambas entidades.

**Artículo 8.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**DECRETO 746/73 - REGLAMENTARIO DE LA LEY 11.723 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL (B.O. 28.12.73)**

**VISTO**

el artículo 87 de la Ley N. 11.723, y lo propuesto por la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación; y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 56 del citado cuerpo legal, que establece el derecho de los intérpretes a percibir una compensación por su trabajo, no ha sido incluido en el decreto N. 41.233/34 y que por principios de justicia social se hace necesaria la reglamentación del mismo; que los avances tecnológicos y el incremento de la difusión cultural imponen una mejor y más eficaz defensa de los derechos del intérprete;

**ARTICULO 1.-** A los efectos del artículo 56 de la Ley N. 11.723, considérase intérpretes:

- a) Al Director de orquesta, al cantor y a los músicos ejecutantes, en forma individual.
- b) Al director y a los actores de obras cinematográficas y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnética para televisión.
- c) Al cantante, al bailarín y a toda otra persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical.

**ARTICULO 2.-** Son medios idóneos a los efectos de transmitir el trabajo de los intérpretes: el disco, los distintos tipos de grabaciones en cintas magnéticas, grabaciones con imagen y sonido en cintas magnéticas para televisión películas y cualquier otro elemento técnico que sirva para la difusión por radio o televisión, sala cinematográfica, salones o clubes de baile y todo otro lugar público de explotación comercial directa o indirecta.

**ARTICULO 3.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.